

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

<b>Peticionarios:</b>	Center for Biological Diversity, Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	2 de octubre de 2024
<b>Fecha de la determinación:</b>	<b>1 de noviembre de 2024</b>
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-24-003 (<i>Proyecto ferroviario de Sonora</i>)</b>

---

## I INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC.

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>3</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>4</sup>

3. El 2 de octubre de 2024, el Centro para la Diversidad Biológica (*Center for Biological Diversity*) y el Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente (también conocido como Defensa Ambiental del Noroeste) presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>5</sup>
4. De acuerdo con los Peticionarios, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su ley ambiental en lo concerniente a la evaluación de los impactos ambientales asociados a un proyecto ferroviario que conectará a los municipios de Ímuris, Santa Cruz y Nogales en el estado de Sonora, México. Los Peticionarios aseveran que el proyecto no se sometió a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) conforme a lo que exige la normativa ambiental. Sostienen además que el proyecto va a atravesar un área natural protegida (ANP) y ocasionará la fragmentación de hábitats de especies —que aseveran— son endémicas y/o se encuentran listadas en peligro de extinción.<sup>6</sup>
5. A decir de los Peticionarios, la Parte en cuestión está omitiendo aplicar de manera efectiva diversas disposiciones legales vigentes en México, a saber:
  - i. Artículo 4: párrafo quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**la Constitución**” o **CPEUM**);
  - ii. Artículos 1: fracciones I, II, IV y VI, 2: fracción II, 5: fracciones X y XIX, 15: fracción I, III, IV, VI y XII, 28: fracciones I, VII, XI y XIII, 30: párrafo primero, 33: párrafo primero, 34: párrafos primero y tercero fracción I, II, III, IV y V, 35: párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 44: párrafo primero, 45: fracción I, II, III, IV, V y VI, 46: fracción XI, 47 *bis*: párrafo primero, 161 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
  - iii. Artículos 1, 2: párrafo primero, 4: fracciones I, III, IV, VI, 5: inciso B y S, 9: párrafos primero y segundo, 10 y 16: párrafo primero del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**); y

---

<sup>3</sup> Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>4</sup> Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>5</sup> SEM-24-003 (*Proyecto Ferroviario de Sonora*), petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (01 de octubre de 2024), en: <<https://bit.ly/3YBcxi5>> [Petición].

<sup>6</sup> Petición, p. 9.

- iv. Artículos 1, 3: inciso B-fracción I, 5, 43: fracción I y II y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“**RI-Semarnat**”).
6. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que ésta cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC, y determina que, conforme al inciso 3) del mismo artículo, se amerita la respuesta del gobierno de México, por las razones que se exponen en el apartado III: “Análisis”.

## II RESUMEN DE LA PETICIÓN

7. En la petición SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*), los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales con respecto a la construcción del proyecto ferroviario de Sonora, cuyo promovente es el estado de Sonora. Los Peticionarios afirman que la obra se está llevando a cabo sin que —según se asevera— se hayan evaluado los impactos ambientales y emitido las autorizaciones correspondientes antes de dar inicio a su ejecución.<sup>7</sup> Dada la falta de evaluaciones y autorizaciones conforme a la normativa ambiental aplicable, los Peticionarios señalan que se desconocen los impactos totales y reales de la nueva infraestructura.<sup>8</sup>
8. Los Peticionarios aseveran que el proyecto fragmentará al menos un ANP y un hábitat fáunico de gran importancia. Según los Peticionarios, el trazo del proyecto ferroviario dividirá corredores de conectividad para ciertas especies como el jaguar (*Panthera onca*) y contribuirá al aislamiento de poblaciones de ocelote (*Leopardus pardalis*), entre otras especies. Los Peticionarios añaden que el proyecto ferroviario fracciona el corredor Sierra Azul-El Pinito, interfiriendo con rutas migratorias de vida silvestre.<sup>9</sup>
9. Según los Peticionarios, la construcción del proyecto inició sin que existieran documentos públicos explicando los detalles, los impactos ambientales y las medidas de mitigación.<sup>10</sup> Los Peticionarios relacionan la falta de transparencia en torno al proyecto con la inobservancia de los requisitos para la viabilidad ambiental del proyecto.<sup>11</sup> Sostienen que el promovente del proyecto no elaboró ni presentó para su evaluación la manifestación de impacto ambiental (MIA) y que como consecuencia, no hay registro público sobre la valoración ambiental del proyecto en virtud de la supuesta confidencialidad de esta documentación por motivos de “seguridad nacional”.<sup>12</sup>
10. Los Peticionarios señalan que una “autorización provisional” fue solicitada por el estado de Sonora para el proyecto ferroviario, según la información que éstos obtuvieron. Sin embargo, notan que dicha autorización no cumple con las exigencias de la normativa

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 9.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 15 y 18.

ambiental. Asimismo, sostienen que el estado de Sonora y la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) niegan poseer esta autorización.<sup>13</sup>

11. La petición indica que una MIA y una autorización condicionada fueron finalmente emitidas respectivamente en abril y agosto de 2024. Los Peticionarios señalan que estas fueron integradas a la documentación del proyecto casi dos años después del inicio de la obra.<sup>14</sup> Además, indican que las coordenadas geográficas del proyecto están tachadas en la MIA, lo cual impide apreciar plenamente los impactos de la construcción y operación del proyecto ferroviario.<sup>15</sup>

### III ANÁLISIS

12. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios<sup>16</sup> y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.<sup>17</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### a. Artículo 24.27(1)

13. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales”.
14. El artículo 1.5 del T-MEC<sup>18</sup> define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”. A su vez, *nacional* significa una persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de la Parte, en tanto que *empresa* corresponde a “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental”, lo que incluye toda sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar “constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), §8, en: <[https://bit.ly/DET\\_20-001\\_es](https://bit.ly/DET_20-001_es)>.

<sup>17</sup> *Cfr.* T-MEC, artículo 24.2.

<sup>18</sup> El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

15. La Petición incluye el nombre, domicilio legal, lugar y fecha de constitución, el número de registro, y los datos de identificación de los representantes de cada uno de los Peticionarios. Los Peticionarios son organizaciones sin fines de lucro constituidas conforme a las leyes de Estados Unidos y México. El Centro para la Diversidad Biológica es una organización sin fines de lucro constituida conforme a las leyes del estado de California y con domicilio en la ciudad de Tucson, Arizona; el Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente es una asociación civil sin fines de lucro con domicilio en el estado de Baja California. Los Peticionarios son personas residentes en Estados Unidos y México y constituyen respectivamente una “persona de una Parte” en términos de la definición del artículo 1.5 y para efectos del artículo 24.27(1).

**b. Leyes ambientales en cuestión**

16. Para determinar si la petición identifica o se refiere a “leyes ambientales”, según lo establece el artículo 24.27(1) del T-MEC, es preciso referirse al significado que el propio Tratado prevé.
17. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey **ambiental** significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,<sup>1</sup> incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;<sup>2</sup>

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.<sup>19</sup>

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

<sup>2</sup> Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

---

<sup>19</sup> T-MEC, artículo 24.1.

A su vez, **ley o reglamento** significa:

[...]

b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.<sup>20</sup>

18. Las disposiciones citadas por los Peticionarios incluyen la Constitución, la LGEEPA, el REIA y el RI-Semarnat, según se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1. Instrumentos normativos citados en la petición**

<b>Título</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>	<b>Disposiciones citadas</b>
<b>Leyes generales y federales</b>		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM	Artículo 4: párrafo quinto y sexto
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA	Artículos 1: fracciones I, II, IV y VI, 2: fracción II, 5: fracciones X y XIX, 15: fracción I, III, IV, VI y XII, 28: fracciones I, VII, XI y XIII, 30: párrafo primero, 33: párrafo primero, 34: párrafos primero y tercero fracción I, II, III, IV y V, 35: párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 44: párrafo primero, 45: fracción I, II, III, IV, V y VI, 46: fracción XI, 47 <i>bis</i> : párrafo primero, 161 y 182
<b>Reglamentos de leyes generales y federales</b>		
Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental	REIA	Artículos 1, 2: párrafo primero, 4: fracciones I, III, IV, VI, 5: inciso B y S, 9: párrafos primero y segundo, 10 y 16: párrafo primero
<b>Otros instrumentos</b>		
Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	RI-Semarnat	Artículos 1, 3: inciso B-fracción I, 5, 43: fracción I y II y 46

**a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

19. El **artículo 4 de la CPEUM** establece el derecho humano a la igualdad entre mujer y hombre; al libre esparcimiento de los hijos; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a la salud; a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; al acceso, disposición y saneamiento de agua; a una vivienda digna y decorosa; a la identidad, y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Secretariado determina que los

<sup>20</sup> *Idem.*

párrafos quinto y sexto califican como ley ambiental, puesto que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano, al agua y al saneamiento, y se ajustan a la definición de ley ambiental del artículo 24.1 del T-MEC.

**b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

20. El **artículo 1 de la LGEEPA** establece que esta ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que, además de propiciar el desarrollo sustentable, tiene por objeto el establecimiento de las bases para: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano (**fracción I**); definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación (**fracción II**); proteger la biodiversidad y establecer y administrar áreas naturales protegidas (**fracción IV**); prevenir y controlar la contaminación de aire, agua y suelo (**fracción VI**). Estas disposiciones pueden calificar como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana; sin embargo, carecen de la concreción necesaria para ser aplicadas de manera directa, por lo que el Secretariado determina que no procede a considerarlas específicamente, pero sí le servirán de guía para su análisis en relación con la petición SEM-24-003.
21. El **artículo 2 de la LGEEPA** establece los elementos o conceptos que habrán de considerarse de utilidad pública como el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (**fracción II**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en los términos del T-MEC porque su propósito principal es la protección del medio ambiente, a través de la creación y conservación de áreas naturales protegidas y zonas de restauración ecológica.
22. El **artículo 5 de la LGEEPA** enlista como facultades de la Federación, entre otras: la EIA de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, en su caso, la expedición de la autorización correspondiente (**fracción X**) y la vigilancia y promoción del cumplimiento de la LGEEPA y demás ordenamientos que deriven de ella (**fracción XIX**). El Secretariado determina que artículo 5 de la LGEEPA —y en particular las fracciones X y XIX, en relación con el asunto de la petición— califica como ley ambiental en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la asignación de facultades federales en materia de equilibrio ecológico y mitigación del cambio climático, evaluación y autorización de impacto ambiental, y cumplimiento de la propia LGEEPA.
23. El **artículo 15 de la LGEEPA** dispone que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas se observarán ciertos principios: los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país (**fracción I**); las autoridades y los particulares asumirán la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico (**fracción III**); quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, reparar los daños que cause y asumir los costos que impliquen e incentivar a quien proteja el ambiente (**fracción IV**); la prevención es el medio más eficaz para evitar

los desequilibrios ecológicos (**fracción VI**) y toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, la salud y el bienestar. Las autoridades tomarán medidas para garantizar ese derecho (**fracción XII**). El Secretariado determina que esta disposición y sus fracciones califican como ley ambiental por estar orientadas a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de una política ambiental que fomenta la responsabilidad de las autoridades en la protección del equilibrio ecológico de acuerdo con sus funciones para preservar el derecho a un ambiente adecuado.

24. El **artículo 28 de la LGEEPA** establece el procedimiento de EIA, mediante el cual se imponen condiciones a la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en disposiciones legales aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Con ello, se busca evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente de obras y actividades que se pretenda realizar. Además, señala que en el reglamento de esa ley establecerán los casos en que las obras o actividades requerirán previa autorización de impacto ambiental, lo que se aplica, entre muchas otras, a obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos (**fracción I**); obras que requieran cambios de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas (**fracción VII**); obras y actividades en áreas naturales protegidas federales (**fracción XI**) y obras o actividades de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o rebasar los límites establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente (**fracción XIII**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del procedimiento de EIA en obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos y que requieran además el cambio de uso de suelo de áreas forestales.
25. El **artículo 30 de la LGEEPA** (párrafo primero) estipula que, para obtener la autorización de impacto ambiental a la que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) una MIA que contendrá la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan resultar afectados por la obra o actividad en cuestión, considerando el conjunto de elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana a través de la regulación del contenido de la MIA en el procedimiento de EIA.
26. El **artículo 33 de la LGEEPA** (párrafo primero) dispone que para las instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos y radiactivos, parques industriales que realicen actividades altamente riesgosas, desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros y las obras o actividades en áreas naturales de competencia federal, la Semarnat notificará a los gobiernos estatales, municipios y a las demarcaciones territoriales, según corresponda, que ha recibido la MIA correspondiente a fin de que se manifiesten en lo que les pertenezca. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental de acuerdo con el artículo 24.1 del T-MEC porque

- tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante el procedimiento de EIA con participación de autoridades de diferentes niveles de gobierno.
27. El **artículo 34 de la LGEEPA** (párrafos primero y tercero) establece que una vez recibida una MIA e integrado el expediente correspondiente, la Semarnat pondrá el documento a disposición del público y estipula que se podrá llevar a cabo una consulta pública con las siguientes bases: la Semarnat publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, el promovente deberá publicar un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate en un plazo de cinco días a la fecha de presentación de la MIA (**fracción I**); cualquier ciudadano, dentro de los 10 días a partir de la publicación del extracto del proyecto, solicitará a la Semarnat poner a disposición del público en la entidad federativa correspondiente, la MIA (**fracción II**); cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Semarnat, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate (**fracción III**); cualquier interesado, en un plazo de veinte días contados a partir de que la Semarnat ponga a disposición al público la MIA, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como observaciones que considere pertinentes (**fracción IV**) y la Semarnat agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente y consignará en la resolución el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado (**fracción V**). El Secretariado determina que esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula los mecanismos de consulta, la participación ciudadana, y las reuniones públicas como parte del procedimiento de EIA.
28. El **artículo 35 de la LGEEPA** establece que, una vez presentada la MIA, la Semarnat iniciará el procedimiento de evaluación e integrará el expediente respectivo. Para emitir la autorización de obras y actividades, la Semarnat se sujetará a la normatividad, los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables. La autorización que emita la Semarnat deberá evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento o posible afectación. Una vez evaluada la MIA, la Semarnat emitirá la resolución respectiva. El Secretariado determina que esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC, a través del procedimiento de EIA y la resolución que de este surja.
29. El **artículo 44 de la LGEEPA** (párrafo primero) dispone que las zonas del territorio nacional y áreas bajo soberanía y jurisdicción de la Nación que no han sido alteradas significativamente por la actividad humana, o cuyos ecosistemas necesitan preservación y restauración, estarán sujetas al régimen de la LGEEPA y otros ordenamientos aplicables. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental de acuerdo con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la

protección del medio ambiente mediante la preservación de ecosistemas a través de la creación de áreas naturales protegidas.

30. El **artículo 45 de la LGEEPA** refiere que el establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto: preservar los ambientes naturales representativos, regiones biogeográficas y ecológicas y ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos (**fracción I**); proteger la diversidad genética de las especies silvestres, asegurar la conservación y uso sustentable de la biodiversidad en el territorio nacional, y especialmente preservar especies en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras y sujetas a protección especial (**fracción II**); asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones (**fracción III**); propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio (**fracción IV**); generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional (**fracción V**); proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y agrícolas mediante zonas forestales en montañas que generan torrentes, así como preservar el ciclo hidrológico en cuencas y proteger elementos ecológicos circundantes (**fracción VI**). El Secretariado determina que el artículo 45: fracciones I, II, III, IV, V y VI de la LGEEPA califica como ley ambiental de acuerdo con el artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente con la creación de áreas naturales protegidas con un régimen normativo determinado.
31. El **artículo 46 de la LGEEPA** establece qué se considerarán áreas naturales protegidas como: aquellas áreas destinadas voluntariamente a la conservación (**fracción XI**). El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental de acuerdo con el artículo 24.1 del T-MEC, porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante la preservación de ecosistemas por medio de áreas naturales protegidas destinadas voluntariamente a la conservación.
32. El **artículo 47 bis de la LGEEPA** (párrafo primero) señala que para el establecimiento de las áreas naturales protegidas se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que las conforma, acorde con elementos biológicos, físicos y socioeconómicos. Asimismo, establece que la delimitación territorial de actividades en áreas naturales protegidas se realizará a través de zonas y subzonas con diferentes categorías de manejo. Si bien esta disposición tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana y, por tanto, califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, no se considera relevante para el análisis del Secretariado puesto que la petición no incluye aseveraciones directas sobre su falta de aplicación.
33. El **artículo 161 de la LGEEPA** establece que la Semarnat realizará actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA y los reglamentos que deriven de ésta. El Secretariado determina que el artículo 161 de la LGEEPA se relaciona con el asunto planteado en la petición y califica como ley ambiental en conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que brinda a la Semarnat la facultad de aplicar la ley ambiental.

34. El **artículo 182 de la LGEEPA** dispone que en aquellos casos en que la Semarnat tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, deberá denunciarlos ante el Ministerio Público Federal. La Semarnat podrá proporcionar los dictámenes técnicos o periciales solicitados por autoridades judiciales. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del mecanismo para la denuncia y ejercicio de funciones de la Semarnat en caso de delitos contra el ambiente.

**c) Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

35. El **artículo 1 del REIA** dispone la observancia general del reglamento, así como el objeto que es reglamentar la LGEEPA en materia de EIA a nivel federal. Esta disposición puede calificar como ley ambiental por estar orientada a la protección del medio ambiente o la salud humana; sin embargo, carece de la concreción necesaria para ser aplicada de manera directa, por lo que el Secretariado determina que no procede a considerarla específicamente, pero sí le servirá de guía para su análisis en relación con la petición SEM-24-003.

36. El **artículo 2 del REIA** (párrafo primero) refiere que la aplicación del REIA compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Semarnat de conformidad con la normativa aplicable. El Secretariado determina que esta disposición si bien podría calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, carece de concreción necesaria para ser aplicada de manera directa a las aseveraciones manifestadas en la petición.

37. El **artículo 4 del REIA** dispone que la Semarnat es competente para evaluar el impacto ambiental y emitir resoluciones para la realización de proyectos de obras o actividades que refiera el REIA (**fracción I**); solicitar opiniones de otras dependencias y expertos para que sirvan de apoyo a las EIA (**fracción III**); llevar a cabo el proceso de consulta pública que se requiera durante la EIA (**fracción IV**) y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y las resoluciones previstas del REIA e imponer sanciones, medidas de control y seguridad (**fracción VI**) entre otras facultades. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC por orientarse a la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del procedimiento de EIA promoviendo la participación ciudadana.

38. El **artículo 5 del REIA** enlista las obras o actividades que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Semarnat, entre las que se incluyen vías generales de comunicación (**inciso B**) y obras en áreas naturales protegidas (**inciso S**). El Secretariado determina que esta disposición y sus incisos guardan relación con las aseveraciones de la petición. Además califica como ley ambiental, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de la EIA.

39. El **artículo 9 del REIA** (párrafo primero) establece que los promoventes de proyectos deben presentar ante la Semarnat una MIA en la que se presente información relevante sobre las circunstancias ambientales asociadas a la realización de las obras y actividades

del proyecto en cuestión. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del procedimiento de EIA.

40. El **artículo 10 del REIA** dispone las dos modalidades de MIA: regional o particular. El Secretariado determina que si bien esta disposición califica como ley ambiental, porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de instrumentos como la elaboración de MIA y el sometimiento al procedimiento de EIA para autorizar obras o actividades, sin embargo carece de concreción necesaria para ser aplicada de manera directa a las aseveraciones señaladas en la petición.
41. El **artículo 16 del REIA** (párrafo primero) refiere que cuando la Semarnat tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividades de competencia federal o ya iniciado su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, notificará inmediatamente al interesado su determinación justificada para que someta al procedimiento de EIA la obra o actividad para que el interesado presente los informes, dictámenes y consideraciones convenientes en un plazo de diez días. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del ejercicio de facultades de protección y prevención de la Semarnat.

#### **d) Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

42. El **artículo 1 del RI-Semarnat** establece como objeto la organización y funcionamiento de la Semarnat, su competencia, estructura y atribuciones de sus unidades y órganos administrativos desconcentrados. Además, la Semarnat es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, LGEEPA y demás disposiciones. El Secretariado determina que si bien esta disposición podría calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del Tratado, sin embargo carece de concreción suficiente para ser aplicada de manera directa a las aseveraciones de la petición, por lo que no procede a considerarla específicamente, pero sí le servirá de guía para su análisis en relación con la petición SEM-24-003.
43. El **artículo 3 del RI-Semarnat** refiere a la organización de la Semarnat y además señala los organismos administrativos desconcentrados (**inciso B**) como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”) (**fracción I**). El Secretariado determina que si bien esta disposición podría calificar como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del Tratado, sin embargo carece de concreción suficiente para ser aplicada de manera directa a las aseveraciones de la petición por lo que no se considerará para análisis posteriores.
44. El **artículo 5 del RI-Semarnat** establece las facultades y atribuciones del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Secretariado determina que esta disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del Tratado puesto que su propósito

principal es la protección del medio ambiente a través del ejercicio de facultades del titular de la Semarnat.

45. El **artículo 43 del RI-Semarnat** dispone las atribuciones de la Profepa: atribuciones en materia de inspección y vigilancia (**fracción I**) y recibir, atender e investigar las denuncias en materia de su competencia, realizar las diligencias necesarias o bien canalizar las denuncias ante las autoridades competentes (**fracción II**). El Secretariado determina que esta disposición y sus fracciones califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del Tratado, pues su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la distribución de competencias.
46. El **artículo 46 del RI-Semarnat** estipula que las subprocuradurías y direcciones generales de la Profepa con atribuciones de inspección y vigilancia tienen competencia en todo el territorio nacional y en las zonas bajo la soberanía y jurisdicción de la nación; que la Profepa contará con inspectores designados con facultades para imponer medidas de seguridad; que los titulares de subprocuradurías, direcciones generales y oficinas de representación pueden recibir apoyo de cualquier persona adscrita a la Profepa, y que la Profepa puede solicitar la asistencia de servidores públicos de otras dependencias o entidades de los tres niveles de gobierno, siempre que sean acreditados como inspectores federales. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la coordinación de autoridades en materia de inspección y vigilancia de la ley ambiental.

**b. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC**

47. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar la petición respecto de lo estipulado en los cinco incisos que conforman dicho artículo, el Secretariado ha determinado que la petición SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*) cumple con tales requisitos, como se expone a continuación.

*El Secretariado podrá examinar peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*

*a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español*

48. La petición en cuestión está escrita en español, por lo que satisface el requisito de admisibilidad establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

*b) [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta*

49. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección electrónica y teléfono de quien presenta la petición: información adecuada y suficiente para identificar y comunicarse con los Peticionarios.

50. La petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

c) *[P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión*

51. La Petición incluye entre sus anexos las respuestas a las solicitudes de información presentadas ante la Sedena, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del estado de Sonora y la Semarnat. Asimismo, incluye una denuncia presentada ante la Profepa y la respuesta a la denuncia popular, así como la respuesta de la Semarnat a la solicitud de consulta pública por parte de uno de los Peticionarios.
52. La petición contiene fotografías y videos en los que se observa el avance del proyecto ferroviario. Estas imágenes han sido tomadas por los Peticionarios, quienes —sostienen— han realizado visitas al municipio de Ímuris y al Rancho El Aribabi, en donde se está realizando el proyecto. Las fotografías y el material audiovisual documentan partes del trazo del ferrocarril, la maquinaria utilizada para su construcción y el transporte de materiales. Las imágenes y videos están fechados de octubre de 2023 y marzo de 2024.
53. Los Peticionarios también incluyen archivos de cartografía interactiva generados por sistemas de información geográfica con el fin de ilustrar el trazo de las vías ferroviarias existentes y proyectadas. La petición no especifica la fuente de los datos cartográficos. Los datos relativos al proyecto ferroviario de Sonora se consideran aproximativos ya que los mismos Peticionarios indican que les ha sido imposible obtener la ubicación exacta del proyecto en sus solicitudes de información al gobierno.<sup>21</sup>
54. Los Peticionarios se valen de discursos pronunciados por las autoridades para deducir y documentar el trazo de la línea de ferrocarril; asimismo, se valen del reconocimiento, por parte de esas mismas autoridades, de los impactos ambientales del proyecto.<sup>22</sup> Aunque las entrevistas y discursos relatados por los Peticionarios sean imprecisos sobre varios aspectos, el Secretariado considera que esa ambigüedad sustenta aseveraciones centrales de la petición relacionadas con la falta de transparencia y el incumplimiento con los requisitos ambientales. Además, la prueba documental obtenida *in situ* por los Peticionarios ofrece indicios tangibles sobre la localización y el impacto del proyecto.
55. En ese sentido, el Secretariado determina que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

d) *[P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

56. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental aplicable en relación con la evaluación del impacto ambiental del proyecto ferroviario de Sonora.

---

<sup>21</sup> Petición, p. 16.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 12-15.

e) *[S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

57. Los Peticionarios refieren documentación para sustentar que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México. La petición incluye una comunicación con fecha 17 de junio de 2024 dirigida a la Secretaria de la Semarnat. En dicho documento, los Peticionarios mencionan que el proyecto ferroviario “no cuenta con la debida autorización en materia de impacto ambiental y está afectando gravemente los ecosistemas y especies de Sonora.”<sup>23</sup> La carta describe el valor ecosistémico de la región, advierte contra la fragmentación de hábitats causada por el trazo de la línea de tren y menciona los efectos del proyecto sobre un ANP. A través de esa comunicación escrita, también se hizo saber a la Secretaria de la Semarnat que la autorización provisional con la cual cuenta aparentemente el proyecto no tiene fundamento en la LGEEPA y su reglamento.<sup>24</sup>
58. El Secretariado considera que la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) porque incluye información que sustenta que el asunto ha sido comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte.

**c. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC**

59. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

a) *[S]i la petición alega daño a la persona que la presenta*

60. Los Peticionarios aseveran que la realización del proyecto ferroviario de Sonora ocasionará un daño irreparable sobre ecosistemas frágiles y de alto valor ambiental, con afectación de especies listadas bajo alguna categoría de protección.<sup>25</sup> Explican que el proyecto se ubica en una ecorregión conocida como las Islas del Cielo Madrenses, la cual alberga una gran diversidad de fauna y flora única en esa zona.<sup>26</sup> Sostienen que el trazo del proyecto divide en dos el corredor migratorio Sierra-Azul-El Pinito en su punto más crítico, es decir por el valle del Cocóspera.<sup>27</sup> Esta fragmentación tendrá como efecto, según los Peticionarios, una severa disminución de hábitat y de las poblaciones de jaguar, oso negro, ocelote, tanto en México como en Estados Unidos.<sup>28</sup> Sostienen que ello afectará a especies endémicas como la tortuga pecho quebrado de Sonora y otras especies bajo alguna categoría de protección.<sup>29</sup> Finalmente, los Peticionarios aseveran que el proyecto ferroviario atraviesa el polígono de Aribabi, el cual alberga un ANP que se verá impactada por la nueva infraestructura.<sup>30</sup>

---

<sup>23</sup> Petición, anexo 3, p. 1.

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Petición, p. 9-12.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>30</sup> *Idem.*

61. El Secretariado ha determinado ya en ocasiones anteriores que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si el daño aseverado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.<sup>31</sup> En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

*b) [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo*

62. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”

63. El Secretariado considera que la petición presenta cuestiones importantes sobre el procedimiento de evaluación del impacto ambiental en México aplicable a un proyecto que atravesará una región y un ANP que albergan especies bajo alguna categoría de protección además de constituir un importante corredor migratorio para ellas. El estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales respecto del procedimiento de evaluación y autorización de impacto ambiental del proyecto ferroviario de Sonora.

64. El Secretariado concluye que la petición satisface el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

*c) [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

65. Los Peticionarios indican que se ha buscado la acción de las autoridades federales mediante la presentación de una denuncia popular ante la Profepa. En la denuncia presentada en marzo 2024, los Peticionarios denuncian la ejecución de obras de construcción contenidas en el numeral 28 de la LGEEPA y relacionadas con el proyecto ferroviario de Sonora sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN*, apartado 7.4.

<sup>32</sup> Petición, p. 23 y anexo 1, p. 1.

66. La petición también incluye un comunicado de admisión de instancia emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en respuesta a una queja presentada por un colectivo llamado Caminantes del Desierto.<sup>33</sup>
67. El Secretariado considera que la Petición cumple con el inciso 24.27(3)(c) del T-MEC, toda vez, que los Peticionarios han compartido documentación e información que acreditan haber buscado recursos al alcance de los particulares según lo previsto en la legislación de México.

*d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

68. Por lo que se refiere al inciso d) artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado estima que la petición *no* se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino en la documentación e información recabadas por los Peticionarios, en buena parte a partir de fuentes oficiales, literatura académica y visitas de campo efectuadas por los mismos Peticionarios. Si bien la petición refiere a discursos políticos relatados por medios de prensa, se incluyen las versiones estenográficas de fuentes primarias y oficiales.
69. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

#### **IV DETERMINACIÓN**

70. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-24-003 (*Proyecto ferroviario de Sonora*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC y amerita una respuesta del gobierno de México, en términos del artículo 24.27(3), en lo concerniente a la aplicación efectiva de las leyes ambientales listadas a continuación:
- i. Artículo 4: párrafos quinto y sexto de la **CPEUM**;
  - ii. Artículos 2: fracción II, 5: fracciones X y XIX, 15: fracción I, III, IV, VI y XII, 28: fracciones I, VII, XI y XIII, 30: párrafo primero, 33: párrafo primero, 34: párrafos primero y tercero fracción I, II, III, IV y V, 35: párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 44: párrafo primero, 45: fracción I, II, III, IV, V y VI, 46: fracción XI, 161 y 182 de la **LGEEPA**;
  - iii. Artículos 4: fracciones I, III, IV, VI, 5: inciso B y S, 9: párrafos primero y segundo, 16: párrafo primero del **REIA**; y
  - iv. Artículos 5, 43: fracción I y II y 46 del **RI-Semarnat**.
71. En concordancia con lo establecido en el artículo 24.27(4) del T-MEC, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de esta determinación, es decir, a más tardar el **2 de enero de 2025**.

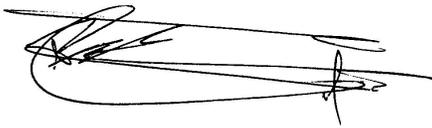
---

<sup>33</sup> Petición, anexo 11.

72. La respuesta de la Parte podrá aclarar dudas establecidas en la petición respecto al procedimiento seguido por las autoridades competentes y proporcionar más información sobre la dimensión ambiental del proyecto.

Sometida respetuosamente a su consideración,

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**



Por: Paolo Solano  
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México  
Michael Bonser, representante alterno de Canadá  
Mark Kasman, representante alterno de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA  
Peticionarios